



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-427/2021.

**INCIDENTISTA:** MARÍA ESTELA HERNÁNDEZ GRANDE, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CHIAUTEMPAN, T LAXCALA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUMBRERAS GARCIA.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**Visto**, para resolver el incidente de aclaración de sentencia emitida en el expediente al rubro indicado, promovido por **María Estela Hernández Grande**, en su carácter de síndica municipal y representante legal del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala.

De la narración de hechos que la actora incidentista hace en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**A. Sentencia.** El quince de septiembre, el Pleno de este Tribunal, aprobó la sentencia dictada en el expediente **TET-JDC-427/2021**, promovido por **Eliuth Hernández Cortes**, entonces presidenta de comunidad de Xaxala, Chiautempan, Tlaxcala, en contra de diversos actos y omisiones atribuidos al presidente municipal de dicho municipio y otras autoridades, cuyos efectos y puntos resolutivos fueron:

**OCTAVO. Efectos de la Sentencia.**

*Al haber resultado fundado uno de los agravios expuestos por la actora, lo procedente es ordenar al presidente municipal de Chiautempan, Tlaxcala, proceder a lo siguiente:*

- *Realizar el pago de las remuneraciones adeudadas, las cuales han sido precisadas en el considerando sexto de la presente resolución; esto dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la misma.*
- *Remitir a este Tribunal las constancias que acrediten lo anterior, dentro de los dos días posteriores a que ello ocurra.*

<sup>1</sup> Las fechas que se mencionan en la presente resolución corresponde al año 2021, salvo alguna fecha diversa.



*Sin que sea impedimento a lo anterior, el hecho que el actual presidente municipal no haya sido señalado como autoridad responsable dentro del presente medio de impugnación, toda vez que la calidad de presidente municipal irroga el deber de cumplir con las ejecutorias que dicten las autoridades jurisdiccionales en el ejercicio de sus funciones.*

*Asimismo, se vincula a los integrantes del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, a dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.*

**Apercibimiento.**

*Se apercibe al presidente municipal, así como a los integrantes del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, que de no cumplir con lo ordenado se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios*

*Por lo expuesto y fundado, se*

**RESUELVE**

**PRIMERO.** *Se sobresee en el juicio por las razones expuestas en el considerando Cuarto.*

**SEGUNDO.** *Es fundado el agravio relativo al pago de remuneraciones, en términos del considerando Sexto.*

**TERCERO.** *Remítase copia certificada del presente expediente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos precisados en el considerando Séptimo.*

**CUARTO.** *Se ordena a las autoridades responsables, dar cumplimiento a la sentencia en términos del último considerando de la presente resolución.*

**B. Incidente de aclaración de sentencia.** Inconforme con dicha determinación, el veinticuatro de septiembre, **María Estela Hernández Grande, en su carácter de síndica municipal y representante legal del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala,** presentó incidente de aclaración de sentencia.

**C. Turno.** Mediante cuenta de veinticuatro de septiembre, fue turnado a la Ponencia del magistrado José Lumbreras García, quien fue el encargado del proyecto de resolución del expediente antes referido.

**D. Radicación y admisión del incidente.** Por acuerdo de veintisiete de septiembre, el magistrado instructor radicó y admitió el incidente de referencia en la Ponencia a su cargo, por lo que, no existiendo otro tramite adicional, se procede a dictar la resolución en los siguientes términos:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal es competente para resolver el presente incidente de aclaración de sentencia, pues entre las bases de una impartición de justicia pronta, completa y expedita que establece el artículo 17 de la Constitución Federal, se encuentra inmerso el imperativo de que las resoluciones sean claras, precisas y explícitas, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella; lo que, en caso contrario, obligaría a esta autoridad jurisdiccional a remediar dicha circunstancia en este momento.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2, 3, 4, 5, 6 fracción III, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 119 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala 2 ; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 12, fracción II inciso i), fracción I, y 16, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

### SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento del Tribunal Electoral de Tlaxcala mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Medios, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON DE LA COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>2</sup>”**.

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sup 2000, páginas 17 y 18.



Lo anterior, porque se trata de un escrito por el cual la parte incidentista solicita de este órgano jurisdiccional, se precisen o aclaren diversos aspectos que, a su juicio, derivan de lo resuelto en el asunto al rubro indicado.

### **TERCERO. Estudio del incidente de aclaración de sentencia.**

La Constitución Federal en su artículo 17, establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia entre otras características debe ser completa; esto es, que se agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten sean congruentes, exhaustivas y completas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **11/2005**, de rubro **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE<sup>3</sup>”**, establece que la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los siguientes supuestos:

- a) Resolver** la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o **errores simples o de redacción de la sentencia.**
- b)** Sólo puede hacerse por el órgano jurisdiccional que dictó la resolución
- c)** Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse la decisión.
- d)** No se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto ni sustancialmente los puntos resolutiveos.
- e)** La aclaración forma parte de la sentencia.
- f)** Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo.
- g)** Se puede hacer de oficio o a petición de parte.

De lo expuesto, se advierte que la aclaración de sentencia puede ser realizada de oficio o a petición de parte y tiene como finalidad dar mayor claridad y/o precisión a la decisión adoptada por el juzgador, lo que permite tener certidumbre del contenido y límites, así como de los efectos relativos a los derechos declarados en ella, o en su caso, corregir errores simples o de redacción.

Dicho instrumento procesal, se encuentra previsto en el artículo 119 de la Ley de Medios de Impugnación, que establece que una vez notificada la sentencia, las

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

partes dentro del término de tres días podrán solicitar al Tribunal Electoral la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto. El Tribunal Electoral dentro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.

En ese tenor, el Tribunal bajo ninguna circunstancia, podrá variar, modificar o revocar las determinaciones que emita, ya que ello equivaldría a una nueva resolución.

Ahora bien, partiendo de dichas consideraciones, la actora incidentista, en lo que interesa, refiere lo siguiente:

*“En efecto, la sentencia del expediente al rubro señalada, da lugar a darle cumplimiento dentro del término de tres días hábiles a partir de que fuimos notificados y que se vencen el día de hoy, sin embargo, dentro de dicha sentencia existen a nuestro juicio elementos ambiguos y oscuros que han dado pie a impugnarla en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día de hoy, por dos aspectos fundamentales que son:*

- A) *Que se deben pagar a la quejosa del Expediente TET-JDC-427/2021, C. Eliuth Hernández Cortés, el doble de lo que corresponde al salario quincenal de los presidentes de comunidad de nuestro municipio, que es del \$ 9,467.32 (nueve mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 32/100 M.N.) es decir, ustedes en su sentencia pretenden que se le cubran quincenalmente \$18,934.74 (dieciocho mil novecientos treinta y cuatro pesos 74/100 M.N.) un salario quincenal por demás excesivo y fuera de lugar que no se puede aceptar porque atenta contra el patrimonio del Municipio de Chiautempan, razón por la cual la mencionada sentencia ya ha sido impugnada ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México el día de hoy mediante escrito entregado a las 11:44 horas en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.*
- B) *Que se le deben cubrir a la quejosa C. Eliuth Hernández Cortes los salarios de 4 días de la primera quincena de junio, segunda quincena de junio y dos quincenas de julio del presente año, situación que es prácticamente imposible debido a que se le cubrieron los salarios antes mencionados de los meses de junio y julio a la C. Bertha Tolteca Juárez, quien fue nombrada como encargada del despacho de la Presidencia de Comunidad de Xaxala el día 16 de abril de 2021, (se adjuntan al presente los recibos de nómina de este período a nombre de Bertha Tolteca Juárez), así las cosas, para nosotros no es claro el por qué se pretende cargarle al Ayuntamiento de Chiautempan los salarios de la C. Eliuth Hernández Cortés de los meses de junio y julio cuando fueron pagados estos meses a la C. Bertha Tolteca Juárez, tal como se acredita con sus recibos de nómina, por lo tanto es incomprensible que pretendan obligar a este Ayuntamiento cubrir el doble de cada quincena a la C. Eliuth Hernández Cortés. (sic).*



De acuerdo a lo anterior, la actora incidentista controvierte que:

- I) El salario quincenal de la actora principal, fue por demás excesivo y fuera de lugar, mismo que no puede ser aceptado, ya que atenta contra el patrimonio del municipio de Chiautempan, y
- II) Que resulta prácticamente imposible cubrir las prestaciones a que fue condenado su representado, ya que fueron pagadas a la encargada del despacho de la Presidencia de Comunidad de Xaxala, desde el día 16 de abril de 2021; por lo que no resulta claro por qué se pretenda que el Ayuntamiento de Chiautempan, sea quien pague los salarios a la C. Eliuth Hernández Cortés.

Dichos argumentos, no pueden considerarse materia de aclaración, puesto que, como se estableció en la resolución de quince de septiembre, dictada en el expediente TET-JDC-427/2021, se acreditó que la autoridad responsable al haber omitido reincorporar a la actora Eliuth Hernández Cortes, en el cargo de Presidenta de Comunidad de Xaxala, Chiautempan, Tlaxcala, a partir de la fecha de la presentación de su escrito de solicitud de reincorporación como presidenta de comunidad (12 de junio), fue condenado al pago proporcional de cuatro días correspondientes a la primera quincena de junio, y las quincenas relativas a los meses de junio, julio y agosto del presente año.

Esto es, del análisis al escrito de aclaración de sentencia, resulta evidente que las pretensiones de la síndica y representante legal del ayuntamiento, no están encaminadas a la corrección de algún error que se torne confuso, obscuro, ambiguo o contradictorio que haya sido plasmado en la sentencia, sino que su verdadera intención es controvertir las consideraciones de fondo en que se sustentó dicha determinación, así como sus conclusiones; circunstancias que resultan inatendibles, ya que de estimarse así, equivaldría a que este Tribunal modifique su propia resolución.

Lo que no es posible, ya que la aclaración de sentencia tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones de carácter accidental y, en general, corregir errores o defectos para evitar la subsistencia de resoluciones que contengan palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Es decir, es un remedio procesal cuyos alcances son limitados, y no puede llegar al extremo de convertirse en una instancia para controvertir cuestiones





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

desfavorables a las partes, u omisiones que impliquen un estudio de fondo, y que requiere de tres factores, a saber: **A) Legitimación.** Puede hacerse oficiosamente por la autoridad jurisdiccional o a instancia de alguna de las partes. **B) Temporalidad.** Dentro del término previsto por la ley. **C) Finalidad.** Tiene el propósito de aclarar algún concepto, subsanar alguna obscuridad o imprecisión; pero sin alterar la esencia de lo resuelto y, en su caso, suplir cualquier omisión sobre algún punto discutido en el litigio; pero sin cambiar la sustancia de lo decidido en el fallo.

Por otra parte, debe considerarse como hecho notorio al dictado de la presente aclaración propuesta que, la actora incidentista ha impugnado la resolución referida ante la Sala Regional Ciudad de México, la cual ha sido radicada con el número de expediente SCM-JE-173/2021<sup>4</sup>, y se encuentra sujeta a emitirse el fallo correspondiente, respecto a los motivos de disenso que de igual manera se han hecho valer en el escrito de aclaración atinente.

En consecuencia, es posible determinar que, contrario a lo expuesto por la actora incidentista, en la resolución se indica en forma clara y precisa el análisis de la acción intentada, sin que exista algún error, imprecisión u obscuridad que diera lugar a que este Tribunal realizara la aclaración correspondiente.

Con base en lo anterior, la presente aclaración deberá formar parte de la sentencia en el expediente en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** No ha lugar aclarar la sentencia emitida por este Tribunal en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Remítase copia autenticada de la presente resolución, a la Sala Regional Ciudad de México, para los efectos legales que correspondan.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

<sup>4</sup> [Estrados Electrónicos \(te.gob.mx\)](http://Estrados Electrónicos (te.gob.mx))



La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente

representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

